



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0007-2018-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 09 de Enero del 2018

## VISTO:

El Informe N° 941-2017-GRM/ORAJ, con proveído de Gerencia General Regional y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante los cuales ordenan proyectar Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 409-2017-GR/GREMO-DRAJ., de fecha 28 de Noviembre del 2017, la Gerencia Regional de Educación Moquegua, eleva el Recurso de Apelación, interpuesto por la Servidora JULIA RITA ROMERO MAMANI en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 01190, de fecha 30 de Octubre del 2017, la misma que desestima la pretensión sobre el reconocimiento de devengado y pago continuo del incremento del 10% en el haber mensual a que se refiere el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, a partir del 01 de Enero del 1993;

Que, de los antecedentes se tiene que la Administrada mediante Escrito de fecha 13 de Noviembre del 2017, interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 01190, de fecha 30 de Octubre del 2017, solicitando al Gobierno Regional Moquegua, declare FUNDADO vía resolución administrativa el recurso impugnativo de apelación, interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 01190 de fecha 30 de Octubre del 2017, disponiendo su revocatoria y/o nulidad de la impugnada, en aplicación del Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por haber transgredido el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo Numeral 1.1 Principio de Legalidad del TUO de la Ley N° 27444 y los Artículos 51 y 26 en sus incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Resolución materia de impugnación, le fue notificada a la Administrada el 02 de Noviembre del 2017, por consiguiente la misma interpone su Recurso de Apelación con fecha 13 de Noviembre del 2017, es decir dentro del plazo de los 15 días hábiles, conforme a lo establecido en el Artículo 216° numeral 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, el recurso contiene los requisitos de admisibilidad previstos por los Artículos 122° y 219° del mismo cuerpo legal;

Que, la Administrada invoca como fundamentos de Hecho de su Petitorio que, tanto en el tercer considerando de la Resolución Gerencial Regional N° 00234 de fecha 28 de Febrero del 2017 como en el quinto considerando de la Opinión Legal N° 092-2017-GREMO/DRAJ, se ha tomado como argumento legal valido el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 para declarar infundada la pretensión de la recurrente. Al respecto se ha cometido Abuso de Autoridad tipificado en el Artículo 376° del Código Penal, se ha incurrido en ilegalidad manifiesta precisada en el Numeral 9 del Artículo 259: Faltas Administrativas del TUO de la Ley N° 27444, se ha transgredido el Artículo IV: Principios del Procedimiento Administrativo Numeral 1.1 Principio de Legalidad del TUO de la Ley N° 27444 y se ha cometido prevaricato administrativo, porque se ha aplicado el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 expedido el 26 de Abril de 1993, para declarar infundada la pretensión de la recurrente, norma que ha sido derogada tácitamente y no se encuentra vigente a la fecha en aplicación al Artículo 4° de la Ley N° 25397: Ley de Control Parlamentario sobre los Actos Normativos del Presidente de la República", que establece: "Los Decretos Supremos Extraordinarios tienen vigencia temporal, expresamente señalada en su texto, por no más de 6 meses y pueden suspender los efectos de la ley cuando sea necesario dictar medidas económicas y financieras sobre los siguientes aspectos(...). Que, al amparo de los Artículos 51 y 26 en sus incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú, la Corte Suprema de la República a través de la Casación N° 6307-2013 La Libertad, ha resuelto favorablemente a favor de los demandantes sus pretensiones de percibir el incremento equivalente al 10% de su haber mensual, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, más los devengados que resulten y los intereses legales correspondientes. Que, como es de verse en las Boletas de Pago de Remuneraciones de la recurrente que se adjunta, solamente en los meses de Enero y Febrero de 1993 se efectuó el pago del incremento establecido en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, pero a partir de Marzo de dicho año se suspendió dicho pago, desconociéndose las razones de este hecho, a pesar de que la Ley N° 26233 que deroga el Decreto Ley N° 25981 entró en vigencia a partir del 17 de Octubre de 1993;

Que, mediante Informe N° 382-2017-OAR-APER/EQ.REM.Y PENS., la especialista en remuneraciones y pensiones de la Dirección Regional de Educación Moquegua, manifiesta que finalmente de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del







# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0007-2018-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 09 de Enero del 2018

Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad", invocando también el Artículo 6° de la Ley N° 30518 Ley de Presupuesto del sector público para el año 2017, en su Sub Capítulo 11- Gasto en ingresos del personal. Por lo que da su opinión declarando improcedente, derivando los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para su análisis y determinación del derecho que pueda asistir a la usuaria y remitir al MED;

Que de conformidad a lo prescrito en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 establece que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de Diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de Enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de Enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";

Que, asimismo de conformidad con lo prescrito en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público". De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, en consecuencia se puede entender que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, asimismo a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de Octubre del 2011, emitido por el SERVICIO, se señala que los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que de conformidad a la Opinión Legal N° 092-2017-GREMO/DRAJ, el Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación Moquegua opina, que se desestime la solicitud, formulada por la administrada Julia Rita ROMERO MAMANI, sobre el reconocimiento de devengado y pago continuo del incremento del 10% en el haber mensual a que se refiere el artículo 2° de la Decreto Ley N° 25981, a partir del 01 de enero de 1993;

Que, conforme en autos, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVICIO, emite el Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, concluye que "Las disposiciones contenidas en las Leyes de Presupuesto, tiene vigencia anual. Salvo que la vigencia sea prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior Ley de Presupuesto";

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros Principios, por el Principio de Legalidad, previsto por el Artículo IV, Numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueran conferidas; asimismo, se rige por el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del mismo cuerpo legal, establece que los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Artículo 218° del referido Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas, por lo que la solicitud de la administrada Doña JULIA RITA ROMERO MAMANI, deviene en Infundado;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 27867 y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M, modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;





# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0007-2018-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 09 de Enero del 2018

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por la administrada JULIA RITA ROMERO MAMANI en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 01190, de fecha 30 de Octubre del 2017 emitida por la Gerencia Regional de Educación Moquegua por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Que, en aplicación del Artículo 226°, inciso 226.1 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", Artículo 41° de la Ley N° 27867 y del Artículo 12° de la Ley N° 27783, se dé por agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** REMÍTASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Educación Moquegua, y a la administrada JULIA RITA ROMERO MAMANI en Calle Moquegua N° 137 Cercado, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



WJFZ/GGR/GRM  
SYDU/ORAJ  
AGPI/ABOG  
Adj. anteced. (60 folios)



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
  
Abog. WILDOR JULIO FERREL ZEBALLOS  
GERENTE GENERAL